



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2019-00406-00
Demandante: Brenddy Joan Sepúlveda Niño
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta - Concejo Municipal de Cúcuta
Medio de control: Nulidad

Por reunirse los requisitos mínimos previstos en el artículo 162 del CPACA, **ADMÍTASE** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, por el señor **BRENDY JOAN SEPULVEDA**, en contra del **Municipio de San José de Cúcuta y el Concejo Municipal de San José de Cúcuta**.

En consecuencia se dispone:

1.1 Tener como acto administrativo demandado la Resolución 230 del 07 de Octubre de 2019 Por medio de la cual se expide y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor (a) del municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2020 -2021 expedido por la mesa directiva del Concejo Municipal de Cúcuta.

1.2 Téngase como parte demandante al señor **BRENDY JOAN SEPULVEDA** y como demandadas el Municipio de San José de Cúcuta y el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

1.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia, en los términos del artículo 201 ibídem.

1.4 Notifíquese personalmente este auto al Municipio de San José de Cúcuta, por intermedio de su Alcalde como demandado y al Concejo Municipal de Cúcuta como tercero interesado en el proceso, por conducto del Presidente de dicha corporación, en los términos del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1.5 Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este juzgado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduriajudicial205@gmail.com

1.6 Notifíquese personalmente este auto al CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA, como tercero interesado en el proceso, por conducto del Presidente de dicha corporación.

1.7 Póngase a disposición de las entidades notificadas, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

1.8 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda y las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de TREINTA (30) DIAS, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás efectos contemplados en la misma normativa. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DÍAS, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

1.9 Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

2.0 Requírase a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1 ibídem.

2.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 170 del CPACA., **FÍJESE** en el sitio web de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad sobre la existencia del presente medio de control.

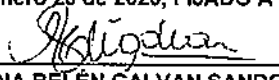
De manera simultánea **FÍJESE** en el sitio web y cartelera pública del **Municipio de CUCUTA, AVISO** en que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que se consideren interesados en las resultas del proceso, actúen calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011. DISPONGASE por secretaría lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002
En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Enero 20 de 2020, FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2019-00406-00
Demandante: Brenddy Joan Sepúlveda Niño
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta - Concejo Municipal de Cúcuta
Medio de control: Nulidad

Asunto: Medida cautelar de urgencia

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional solicitada por la parte demandante en contra de la Resolución N° 230 del 07 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se expide y reglamenta la convocatoria para proveer el cargo de Contralor (a) del Municipio de San José de Cúcuta, para el periodo 2020 – 2021".

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de suspensión provisional

Solicita la parte demandante como medida cautelar de urgencia que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 230 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, "Por medio de la cual se expide y reglamenta la convocatoria para proveer el cargo de Contralor (a) del Municipio de San José de Cúcuta, para el periodo 2020 – 2021", teniendo en cuenta que el 10 de enero de 2020, a más tardar se debe elegir Contralor Municipal y que éste aún se encuentra en proceso de selección según el cronograma establecido en la resolución que se ataca

En cuanto a la violación de las disposiciones invocadas como vulneradas, aduce que se materializan en la ocurrencia de desviación de poder y de proferir actos que infrinjan normas en las que debían fundarse, las que se sustentan de la siguiente manera:

- 1) Apariencia de buen derecho y el peligro en la mora en el amparo de las normas superiores de nuestro ordenamiento jurídico preestablecido en el caso concreto.

Al respecto refiere que la Mesa Directiva del Concejo de San José de Cúcuta, mediante la resolución atacada suscribió la Convocatoria para el concurso de méritos del Contralor Municipal de San José de Cúcuta, vigencia 2020 – 2021, desconociendo que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración debiendo las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De igual manera, trasgrediendo en su integridad el Decreto 1083 de 2015, dispuesto para garantizar el acceso a la administración pública, mediante concursos públicos, y por otro lado desconociendo flagrantemente el Decreto ley 2106 de 2019, por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.

En primer lugar, porque la mesa directiva del Concejo Municipal de San José de Cúcuta impone más cargas de las que establece la ley cuando en el artículo 12 de la Resolución 230 del 07 de octubre de 2019, limitó la participación de los ciudadanos al establecer sólo 9 horas, repartidas entre las 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m a 6:00 p.m para entregar las postulaciones de conformidad al cronograma publicado, traba material frente a la cual el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 en su párrafo determinó: “El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días”.

En segundo lugar, por cuanto el Concejo Municipal de San José de Cúcuta también limitó el derecho a postularse vía correo electrónico, yendo en contravía de las reglas de accesibilidad y criterio de mérito, sin que exista justificación alguna para no hacerlo. Refiere que inclusive se habilitó el correo secretaria_general_auxiliar2@gmail.com y en todo caso, cualquier otro correo electrónico que el Concejo de San José de Cúcuta disponga para otros trámites, infringiendo lo dispuesto en los artículos 53 y ss de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2106 de 2019 en todo lo referente a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

Además de la argumentación referida, indica que la misma se complementa en el **concepto de violación** razón por la cual, se acude al mismo dentro del texto de la demanda principal en el cual se consagra textualmente:

"En concreto, los yerros del acto administrativo cuya mutilación se pretende son:

- El plazo de inscripción de un (1) día.
- La falta de publicidad de la convocatoria pública
- La negativa injustificada al uso de medios electrónicos a los participantes".

Con base en los argumentos expuestos, considera se tenga en cuenta una consideración adicional, esto es, asegurar que su decisión no tenga efectos nugatorios, pues en el caso concreto el tiempo necesario para tramitar y decidir esta demanda, dado que según su cronograma el concurso pretende finalizarse el próximo de 10 de enero de 2020, y en tal sentido la medida cautelar prevendría que el fallo proferido carezca de efectos, al evitar la elección y posesión de un contralor municipal para la fecha en que se profiera el fallo definitivo.

1.2 Posición de la parte demandada

Por tratarse de una medida cautelar de urgencia de las que trata el artículo 234¹ del CPACA, no se corre traslado de la medida cautelar solicitada a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, en el CPACA.

La regulación legal de las Medidas Cautelares susceptibles de ser emitidas por parte de los jueces administrativos viene regulada en la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- en los artículos 229 al 241, observándose en primer lugar que de conformidad con el artículo 229 CPACA el Juez o Magistrado podrá en todos los procesos declarativos decretar las medidas cautelares que se consideren

¹ **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.

necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte, el artículo 230 CPACA preceptúa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por lo que el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar entre otras medidas la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, sólo en los casos en los que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción o suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Se hace necesario también resaltar que el artículo 231 CPACA trae unas reglas que el Juez o Magistrado debe seguir al momento de proceder al estudio y análisis de la solicitud de medida cautelar y eventualmente decretarla. En este sentido, se observa que el CPACA trae unas reglas específicas o especiales para decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos –medida cautelar históricamente decretada en los procesos ventilados en la jurisdicción administrativa- y otras reglas que se aplican en los demás casos, entendiéndose que se aplican cuándo se solicitan medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto y que enunciativamente pero no taxativamente vienen relacionadas en el artículo 230 del CPACA, como lo es la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa, impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer; ordenar la adopción de una decisión administrativa; etc.

Así se encuentra que de conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja de del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- Además se prescribe que sí se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Sobre las reglas previstas en el CPACA para efectos de decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos²:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse,*

²Consejo de Estado, Sección Quinta, septiembre 13 del 2012, M.P. Susana Buitrago Valencia Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: Johan Steed Ortiz Fernández, Demandado: Representantes De Los Egresados Ante El Consejo Superior De La Universidad Sur colombiana.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

Por otro lado, el CPACA en el mismo artículo 231 se ocupa de señalar las reglas que deben observarse ya no para decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, sino de cualesquiera otras medidas que pueden estar enunciadas en el listado del artículo 230 CPACA, como la suspensión de un procedimiento o actuación administrativa o puede ser de aquellas que la doctrina procesal ha denominado como innominada.

- **Del trámite procesal de la medida.**

Antes de abordar las reglas sustanciales de procedencia de la medida cautelar, se observa por el despacho que la medida cautelar en el contencioso administrativo tiene dos vías procesales, una con traslado previo al demandado y sin traslado previo o de trámite urgente conforme lo dispone el artículo 234 del CPACA, advirtiéndose por el Despacho que conforme lo solicitado por la accionante la medida deprecada tiene la connotación de ser urgente, razón por la cual no se efectuó el correspondiente traslado a la parte accionada, máxime cuando se trata de una medida cautelar dentro del marco de una acción pública que busca la protección de un interés general.

- **De las reglas sustanciales de procedencia de la medida.**

En aplicación de las reglas sustanciales contenidas en los artículos 230 y 231 citados, se prevé la procedencia de las medidas cautelares, cuando se cumplan los requisitos previstos en dichas disposiciones, de los cuales se aclara por el Despacho que resultan aplicables a las acciones de naturaleza pública –como la

del caso en particular-, como las de orden individual o particular, ante la falta de distinción normativa.

Conforme lo dicho se advierte como **requisitos sustanciales de procedibilidad de las medidas cautelares**, los siguientes:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Es decir, que tenga apariencia de buen derecho (**fumus bonis iuris**).
2. Que el demandante haya demostrado, **así fuere sumariamente**, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se **cumpla una** de las siguientes condiciones que están directamente relacionadas con el daño que se produce por el tiempo que se toma en dictar la sentencia (**periculum in mora**):
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.2 Del caso concreto

El Despacho considera que efectivamente la urgencia de la medida cautelar se presenta ante la necesidad de determinar si el acto demandado podría ser contrarios a la Constitución Política y a la Ley, pues su finalidad es que actos contrarios al ordenamiento jurídico no continúen surtiendo efectos, a fin de salvaguardar los intereses generales y el Estado Social de Derecho.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la medida cautelar de urgencia que se solicita en el sub judice, de la siguiente manera:

En el caso bajo estudio, se solicita se decrete la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos de la Resolución 230 del 07 Octubre de 2019, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, por medio de la cual se convoca y reglamenta la convocatoria pública 001 de 2019 para proveer el cargo de Contralor Municipal de San José de Cúcuta, por

considerarse en primer lugar, que la mesa directiva del Concejo Municipal impuso más cargas de las establecidas en la ley, al limitar la participación de los ciudadanos sólo en 9 horas para entregar las postulaciones, vulnerando lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, según el cual el término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días. En segundo lugar, por cuanto el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, limitó el derecho a postularse vía correo electrónico, yendo en contravía de las reglas de accesibilidad y criterio de mérito sin existir justificación para no hacerlo, y habilitando el correo secretaria_general_auxiliar2@gmail.com y en cualquier otro caso cualquier correo electrónico que el Concejo de San José de Cúcuta disponga para otros trámites infringiendo lo dispuesto en los artículos 53 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto ley 2106 de 2019, en todo lo referente a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

Para determinar entonces, si respecto del acto administrativo cuya nulidad se pretende, procede la medida cautelar de urgencia, es necesario analizar el marco normativo bajo el cual el mismo fue expedido, en aras de establecer, si la normatividad que se endilga como vulnerada, le era aplicable al caso concreto y por ende su desconocimiento afecta la legalidad del mismo.

Al efecto se tiene, que dentro de la Resolución N° 230 del 07 de Octubre de 2019, se tuvo en cuenta como normatividad aplicable el artículo 11 de la Ley 1904 de 2018, "Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República" establecida para la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales, hasta tanto el Congreso expida disposiciones especiales para la materia.

En razón de lo anterior, en su artículo 3 inherente a las etapas de la convocatoria, se indicó expresamente, que la Convocatoria Pública para proveer el cargo de Contralor (a) Municipal de San José de Cúcuta, se realizaría de acuerdo a las etapas allí consignadas, en concordancia con lo establecido en la Ley 1904 de 2018 y acto legislativo 04 de 2019.

Ahora bien, al confrontar el contenido normativo previsto en la Ley 1904 de 2018, advierte el despacho, que ésta ley, "Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por

el Congreso de la República", y aplicable de manera directa a la elección de contralores territoriales, conforme lo establece su artículo 11⁴, prevé respecto al procedimiento a seguir en la elección del Contralor lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. La Convocatoria Pública previa a la elección del Contralor General de la República por el Congreso de la República en pleno, **deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en esta ley**, que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

El Contralor no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del periodo.

ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

✦

ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del Contralor General de la República. Corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Congreso de la República, en un término no inferior a dos meses previos al inicio de la primera legislatura que comienza el 20 de julio del año en que inicia también el periodo constitucional del Presidente de la República.

⁴ **ARTÍCULO 11.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse;
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;
- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma; (resaltas y subrayas propias)
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista;
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección;
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

La Mesa Directiva del Congreso de la República quedará facultada para adelantar las acciones administrativas y presupuestales para asegurar la designación de la institución de educación superior en mención.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. (resaltas y subrayas propias)

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso de la República y podrán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de cada una de las Cámaras, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Contralor General de la República, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

6. Entrevista. Una vez seleccionados los 10 elegibles, las Plenarias de Senado y Cámara escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas de Senado y Cámara convocarán a Congreso Pleno para elegir al Contralor.

De otra parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del concepto 2436 del 12 de noviembre de 2019, en el tema correspondiente a la elección de los contralores territoriales, precisó:

"Ahora bien, con base en los artículos 126, 267 y 272 de la Constitución Política, tal como fueron reformados por el Acto Legislativo 2 de 2015, el Congreso de la República expidió la Ley 1904 de 2018, que regula, entre otros asuntos, el procedimiento que debe seguir el Congreso para elegir al Contralor General de la República, incluyendo la convocatoria pública. Dicho proceso se compone de las siguientes etapas, según lo previsto en los artículos 6 a 9 ibídem: (i) convocatoria; (ii) inscripción; (iii) determinación de la lista de

admitidos; (iv) pruebas de conocimiento; (v) elaboración del listado de «preseleccionados» o «habilitados»; (vi) conformación de la lista definitiva de elegibles; (vii) entrevista, y (viii) elección.

Adicionalmente, el artículo 11 de la misma ley extendió su aplicación a la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales, mientras el Congreso dicta la ley que regule específicamente las convocatorias públicas requeridas para efectuar dichas elecciones:

Artículo 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia. (Resalta la Sala).

De la norma anterior se colige que, mientras el Legislador no expida normas especiales para regular las convocatorias públicas requeridas para elegir a los contralores territoriales (artículo 272 de la Constitución), dichas convocatorias deben regirse por las disposiciones de la Ley 1904, «en lo que correspondan». Esta última expresión, a juicio de la Sala, debe ser entendida como sinónimo o equivalente de «en lo pertinente». Por lo tanto, las normas de la Ley 1904 de 2018 deben utilizarse para la elección de los contralores locales, en cuanto puedan aplicarse efectivamente para tal fin y sean compatibles con la naturaleza jurídica y el régimen constitucional y legal al que están sometidas las respectivas contralorías, las entidades territoriales a cuyo nivel pertenecen y las corporaciones de elección popular de ese mismo orden (asambleas y concejos).

En todo caso, es importante precisar que la Ley 1904 de 2018 no es aplicable por analogía a la elección de los contralores territoriales, como sí lo ordenaba, por el contrario, el párrafo transitorio del artículo 12 del mismo cuerpo legal (derogado por el artículo 366 de la Ley 1955 de 2019¹²), para la elección de otros servidores públicos, sino que es aplicable de forma directa, como lo dispone el artículo 11 ibídem, mientras el Legislador no dicte normas especiales que hayan de regir la selección y designación de tales contralores.

Sin embargo, la aplicación directa de la ley, en este caso, debe hacerse en armonía con el régimen jurídico que gobierna a las contralorías territoriales y a los departamentos, municipios y distritos, lo que puede significar que algunos artículos de aquella normativa no resulten aplicables, o deban aplicarse con determinadas variaciones o salvedades”.

A su turno, advierte el despacho que el Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” que se indica como vulnerado, en su artículo 2.2.6.7 preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.6.7. Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

No obstante, advierte el despacho que para el caso que nos ocupa, esto es, la Resolución 230 del 07 de octubre de 2019, Por medio de la cual se expide y reglamenta la convocatoria pública para proveer el cargo de contralor del municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2020-2021, la normatividad aplicable en los términos del artículo 11 de la Ley 1904 de 2018, es precisamente la establecida en esta norma, en la cual en el acápite correspondiente al término para efectuar las inscripciones, esto es, el numeral 2 del artículo 6 preceptúa:

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria”.

A su turno, el acto administrativo por medio del cual se expide y reglamenta la Convocatoria pública para proveer el cargo del contralor del municipio de San José de Cúcuta periodo 2020 – 2021, esto es, la Resolución 230 del 07 de Octubre de 2019, en su artículo 12 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 12: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Los aspirantes procederán a inscribirse personalmente en las instalaciones del Concejo Municipal, ubicadas en la siguiente dirección: Calle 11 N° 5-49 Cúcuta Centro, Palacio Municipal piso 2, oficina 203, área de la Secretaría General, la cual se llevará a cabo únicamente el día 18 de octubre de 2019 en el horario de 7:00 AM A 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 p.m”

En éste orden de ideas es evidente para el despacho que la norma aplicable a la convocatoria para elegir contralor municipal de San José de Cúcuta, es la consagrada en la Ley 1904 de 2018, en la cual el término de inscripción queda sujeto a los términos y condiciones previstos en la convocatoria, sin que se precise un mínimo ni un máximo para tal efecto.

A su vez, el término establecido por la convocatoria, lo fue el consagrado en el artículo 12 que se llevaría a cabo únicamente el día 18 de octubre de 2019 en el horario de 7:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 p.m”

De ésta manera advierte el despacho que siendo la convocatoria clara en cuanto a la fecha a realizarse las inscripciones, sin que la normativa que rige la elección de contralor territorial establezca un término mínimo para tal efecto, no se avisa vulneración de la norma que se indica como desconocida por el Concejo Municipal de Cúcuta, para tal efecto, pues conforme ya se precisó la reglamentación de la convocatoria para elección de contralor tiene una ley específica que debe aplicarse

de forma directa, conforme se realizó por dicha corporación edilicia, siendo por demás la convocatoria en términos del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018, **la norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes.**

Ahora bien, en cuanto al argumento inherente a la falta de publicidad, advierte el despacho que conforme lo establece el artículo 6 numeral 2 de la Ley 1904 de 2018, **la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.**

En cumplimiento de lo anterior encuentra el despacho que dentro del cronograma previsto en el artículo 4 de la Resolución 230 del 07 de Octubre de 2019, en su primer numeral se estableció la divulgación y publicación de la convocatoria pública a realizarse en www.concejocucuta.gov.co, www.contraloria-cucuta.gov.co Gaceta Municipal y en un lugar visible del Concejo Municipal en la fecha comprendida del 7 al 17 de octubre de 2019, es decir, por 11 días, anterior al día previsto para la fecha de la inscripción, que lo fue el 18 de octubre de 2019 desde las 7:00 a.m a 12:00 p.m y de 2:00 p.m hasta las 6:00 p.m., sin que se evidencia que careció de publicidad la convocatoria, y en los términos previstos por la norma que rige la misma.

Finalmente en cuanto a la negativa injustificada al uso de medios electrónicos a los participantes, que se invoca, aduciendo que el Concejo Municipal de San José de Cúcuta también limitó el derecho a postularse vía correo electrónico, yendo en contravía de las reglas de accesibilidad y criterio de mérito, sin que exista justificación alguna para no hacerlo. Refiere que inclusive se habilitó el correo secretaria_general_auxiliar2@gmail.com y en todo caso, cualquier otro correo electrónico que el Concejo de San José de Cúcuta disponga para otros trámites, infringiendo lo dispuesto en los artículos 53 y ss de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2106 de 2019 en todo lo referente a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

Sobre este cargo, encuentra el despacho que el único correo habilitado en la convocatoria para la elección de contralor del Municipio de San José de Cúcuta, lo fue el de secretaria_general_auxiliar2@gmail.com, conforme se aprecia en el artículo 11 numeral 5 de la Resolución 230 del 07 de octubre de 2019, sin que se advierta que se haya facultado como lo indica el accionante cualquier otro correo electrónico que el Concejo de San José de Cúcuta disponga para otros trámites, lo

que restaría claridad a las reglas de la convocatoria que para el despacho fueron claras y precisas al respecto.

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011, inherente a la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo, advierte el despacho que de una parte, el artículo 53 refiere que los procedimientos y trámites administrativos PODRÁN, realizarse a través de medios electrónicos. Sin que imponga la obligatoriedad de su aplicación. De otra parte, por cuanto conforme se indicó al desarrollar el primer cargo de vulneración invocado en la demanda, la ley aplicable para la implementación de la convocatoria pública para la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, lo es la Ley 1904 de 2018, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia, sin que en dicha normativa se haya contemplado la obligatoriedad de permitir la utilización de medios electrónicos para permitir la inscripción a la convocatoria.

De ésta manera, y efectuado el análisis de los cargos invocados como constitutivos de causales de nulidad respecto a la Resolución 230 del 07 de Octubre de 2019, y el sustento normativo del acto administrativo cuya nulidad se pretende por medio del presente medio de control, evidencia el despacho que no es procedente decretar la medida de cautelar de urgencia solicitada, pues no se evidencia que se cumplimiento a los requisitos contenidos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., esto es, **“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho”**, y que tenga 2. **“apariencia de buen derecho”** pues se encuentra acreditado que del análisis inicialmente efectuado por el despacho no se evidencia que guarden relación con el derecho que se considera vulnerado por la parte actora.

Ahora bien en cuanto al requisito relativo a: **“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.”**, Para el Despacho por ser el acto administrativo objeto de estudio de carácter general, la titularidad del derecho está en cualquier persona, y por tanto el solicitante se encuentra legitimado sustancialmente para solicitar tanto el decreto de la medida cautelar como la nulidad de la resolución municipal objeto de estudio.

En lo que concierne al requisito de prosperidad de **“3. peligro en la mora - Periculum in mora-”**, considera el Despacho conforme al cronograma establecido

Ref. 54-001-33-33-006-2019-00406

Medio de Control: Nulidad

Auto decide medida cautelar de urgencia.-

para la elección del Contralor (a) Municipal de San José de Cúcuta, dicha elección se efectuó el 10 de enero de 2020, cuando se encontraba este despacho cerrado por vacancia judicial, y siendo allegada la demanda a éste despacho judicial el 18 de diciembre de 2019, un día anterior al inicio del periodo vacacional, lo que impidió el conocimiento oportuno de la misma.

Así las cosas, considera el despacho que no se reúnen en su totalidad los requisitos para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, procederá negar la concesión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de urgencia, solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

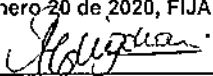

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
- Jueza -

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 002

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, Enero 20 de 2020, FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría